

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Expediente N° 23-001-31-03-004-2017-00123-01 FOLIO 334-22**

**Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que modificó la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, proveído de calenda 16 de mayo de esta anualidad.

**I. EL AUTO APELADO**

El juzgador de instancia, en primer lugar, improbió la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, y en consecuencia la modificó, de la siguiente manera:

**TERCERO.** MODIFICAR la liquidación del crédito aportada, teniendo en cuenta lo detallado en la parte motiva de esta providencia y en resumen téngase en cuenta la siguiente liquidación del crédito:

⁴ Del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) a cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

---

6

- Capital: \$ 210.000.000,00
- Interés moratorio del 6 de abril de 2017 a 4 de julio de 2017: \$15.575.000,00
- **Total: \$ 225.575.000,00.**

Como sustento de la decisión, señaló que los valores correspondían fielmente, a lo dictado en las pretensiones de la demanda, y ulteriormente consignado en la orden coercitiva, ni más ni menos.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se presentó por medio del apoderado judicial del demandado, recurso de reposición y en subsidio de apelación, y el despacho se permite transcribir textualmente:

*"En efecto, afirma el Despacho en el auto del 02-08-2022 una realidad procesal inexistente, pues en los hechos de la demanda jamás se indicó que los intereses moratorios cobrados fueran los causados desde el 6 de abril de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, pues de la lectura de dichos hechos, se indica en estricto sentido, lo siguiente:*

*Hecho 1º, contiene la fecha de creación – 05-10-2016 – y, el valor de la letra de cambio - \$210.000.000 de pesos -.*

*Hecho 2º, indica la fecha pactada para el pago de la obligación – 05-04- 2017 – indicando que se encontraba en mora.*

*Hecho 3º, expreso el pacto de los intereses corrientes y de mora del 2.5%.*

*Hecho 4º, indicó que el plazo para el pago de la obligación se encontraba vencido desde el 05-04-2017 y se señaló que la demandada no ha cancelado el capital ni los intereses moratorios.*

*Hecho 7º, se señaló que la obligación estaba vencida desde el 06-04- 2017, por lo que está exigiendo su cumplimiento ejecutivamente.*

*Consecuentemente, con esos hechos, se solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada, por las siguientes sumas:*

*Pretensión 1ª, la suma de \$210.000.000 millones de pesos, valor del capital contemplado en el título.*

*Pretensión 2ª, Los intereses moratorios desde el día 06 de abril de 2017 hasta la presentación de la demanda, debe en intereses de mora la suma de \$15.750.000 pesos.*

*Así las cosas, la argumentación del Despacho referida a la temporalidad del cobro de intereses moratorios es inaceptable, toda vez que dentro del proceso – en especial – en las diferentes audiencias celebradas en este proceso – donde incluso se procede a designar un abogado de oficio a la parte demandada – se configura una actuación ajena a las normas sustanciales invocadas con la demanda artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio; así como también, las adjetivas, artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,*

*que direccionan el trámite que debió surtir el despacho al librar el mandamiento ejecutivo y no desviar su aplicación para favorecer a la parte demandada en el pago de los intereses.*

*Se resalta, que, para cercenar las aspiraciones de cobro con los intereses, el despacho hace abstracción de la discusión central dentro del proceso – audiencias – se ventiló sobre el cobro de la totalidad de los intereses de mora adeudados, nunca se discutió la temporalidad del cobro de estos direccionándose el proceso sobre razones injustificables que desbordan la realidad procesal.*

*En respuesta al recurso de reposición, el Despacho trae una nueva justificación legal que tampoco es aplicable pues no tienen cabida discutir en el auto de fecha 02-08-2022 la reglamentación de los intereses bancarios – numeral 2º del artículo 2.2.2.35.3 del Decreto 1702 de 20153 – y de los intereses moratorios – numeral 3º, del artículo 2.2.2.35.3. ibídem, por cuanto esta discusión no procede toda vez que, el caso objeto de debate procesal no corresponde a ninguna de las operaciones reguladas por los decretos 1702 de 2015 y 1074 de 2015 que reglamentaron las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular y mucho menos a los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011.*

*El Despacho, pretende establecer unos extremos temporales para el cobro de intereses que no corresponden al cuerpo o texto escrito de la demanda ni a la realidad procesal; así las cosas, solicito al Superior tomar atenta nota del contenido de lo debatido en las audiencias orales sobre el cobro de los intereses en este proceso, pues como se evidencia en la actuación surtida un cercenamiento de los derechos procesales de la parte demandante sin fundamento válido, desnaturalizándose de manera directa el artículo 281 del Código general del Proceso.*

*La actuación procesal y la sentencia no están en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, de tal manera que se evidencia en las providencias emitidas un desacato de la normatividad sustancial y adjetiva que constituye un defecto sustantivo o material” concretadas en las decisiones judicial adoptadas*

*por el A-quo, al desbordar el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse las providencias en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto; en especial, por pretender justificar la actuación judicial sobre supuesto facticos inexistentes.*

*Provéase el control de legalidad en este proceso con base en el artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta el principio de legalidad, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en atención a que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios”*

### **III. CONSIDERACIONES**

**III.I** El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte la vocación de fracaso del recurso de apelación planteado por el recurrente por las siguientes elucidaciones:

Se sabe que, el proceso civil, es un proceso en gran parte dispositivo, quiere ello decir que, la justicia es rogada, las partes, cuentan con un plexo de normas sustanciales, de las cuales emanan derechos –en esta jurisdicción- de índole económicos y patrimoniales, y además de ello, cuenta con un procedimiento civil, para la materialización de aquellos derechos, de tal suerte, que quien active el aparato jurisdiccional debe sujetarse a las normas tanto sustanciales, como procesales que revistan el caso en concreto, para obtener una sentencia favorable.

Así las cosas, será tarea del usuario de la administración judicial, en esencia, narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que gobiernan el caso, señalar lo que pretende que el juez declare (Art. 82 CGP), por último, y no menos importante, probar dichas supuestos de hecho (Art. 167 CGP).

En los procedimientos ejecutivos, entonces, deberán concurrir cuatro elementos para que se emita mandamiento de *pago (i) una manifestación del demandante*

*tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; (iii) una negación indefinida dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta (iiii) y que, lo pretendido se acompañe a la literalidad del título ejecutivo o título valor.*

De esta manera, el mandamiento de pago se circunscribirá, -si se cumple con los requisitos señalados ut supra señalados-, a la forma solicitada, si y solo si fuese procedente, de lo contrario, se libará en la forma que se considere legal, véase el artículo 430 de la obra de ritos civiles:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (...) –se resalta fuera de la norma-*

Descendiendo al caso sub examen, pidió el ejecutante, el capital contenido en el título valor, por suma que asciende a la cifra \$210.000.000, mas \$15.750.000 por concepto de intereses moratorios desde el día 6 de abril de 2017 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En ningún momento advierte el despacho, que exista pretensión tendiente a que el juzgador librá los intereses de mora que se causaren después de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuaré el pago total de la obligación.

Es por ello que, al momento de proferirse orden de pago, el a-quo, por considerarlo procedente, librá los intereses de mora única y exclusivamente en los extremos temporales pedidos.

- Por concepto de capital, contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, la suma de **(\$210.000.000,00)**, más **intereses moratorios** desde el 06 de abril de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por

mandato expreso del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, monto que se establecerá al momento de la liquidación del crédito.

Este proveído de calenda 3 de agosto de 2017, no fue objeto de censura por parte del aquí recurrente, quedando ejecutoriado hace más de cuatro años, y fue solo hasta el momento de la modificación de la liquidación del crédito, muestra su inconformidad con lo signado, cuando inclusive el proceso en su fase litigiosa había finalizado con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución –precisamente- en los términos estipulados en el mandamiento de pago.

Siendo así las cosas, no hay forma que la liquidación de crédito sea otra diferente a la aprobada por el juzgado de instancia, razón por la cual se dejara sin cambio el proveído atacado.

**III.II** No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae726235d317c0c8bf67a837dd5b7fb96f7ab097fa8931272da75c3e4433ac9**

Documento generado en 13/12/2022 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente**  
**Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**Expediente N° 23-555-31-84-001-2021-00003-01 Folio 371-22**

**Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, dentro del proceso de investigación de paternidad con petición de herencia promovido (acumulado) por **SEUDY PATRICIA MERCADO GAMBOA** con **LUZ MARINA JARAMILLO** contra **RAMÓN MUÑOZ PATERNINA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **ELIAS JOSE MUÑOZ ARRIETA**.

**I. AUTO APELADO**

**I.I** Mediante auto calendado del 22 de junio de 2022 el *A-quo* resolvió importarle aprobación al resultado de prueba de ADN de fecha 03 de mayo de 2022, y en consecuencia, no acceder a realizar una nueva exhumación y un nuevo dictamen propuesto por la accionante Seudy Mercado Gamboa.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En síntesis, el apoderado judicial de la parte demandante indicó que se debe revocar la decisión, en atención a que:

**II.I** El día 06 de diciembre del año 2021, el juzgado decretó pruebas sin embargo la parte no se pronunció debido que dichos autos no son susceptibles de apelación.

**II.II** Manifiesta que a la fecha en la que por auto se decidió la unificación de dos procesos no conocían de la existencia del proceso promovido por la señora Luz Marina Jaramillo.

**II.III** Indica que se desconoce la fecha del resultado de la señora Luz Marina Jaramillo quien también inicio el mismo proceso con anterioridad, a su vez señala que se observan irregularidades respecto a los nombres y el tiempo, pues las pruebas se tomaron con casi 6 meses de diferencia entre uno y otro llegaron los

resultados simultáneamente, por lo que considera da lugar a solicitar un nuevo examen.

**II.III** Adicionalmente señala que no tuvo conocimiento sobre la cantidad de remanentes que se había guardado y su cadena de custodia, así mismo, reitera que si bien se realizó otro examen de ADN en un laboratorio clínico en Planeta Rica este no estaba acreditado.

**II.III** Reitera que no le resulta entendible la razón del despacho al negarse a conceder pruebas científicas, las cuales se solicitaron en la demanda tal como la exhumación del cadáver y la toma de muestra para practicar el examen.

Por lo anterior, solicita revocar el auto apelado y en consecuencia se ordene la práctica de exhumación del cadáver del señor Elías José Muñoz Arrieta, ordenar práctica de la prueba de ADN en un laboratorio privado acreditado escogido por el despacho preferiblemente en la ciudad de Bogotá.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias.

Esta Sala advierte que el presente asunto es apelable por cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 321-3 del C.G.P.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por el apelante se centran en el siguiente problema jurídico a saber: **(i) ¿Es procedente la objeción al resultado de la prueba de ADN de la accionante?**

Corresponde a esta Judicatura primeramente recordar lo dispuesto en el Art 386 del CGP:

*"(...) De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."*

De lo anterior, se tiene que la demandante expresó su inconformidad con el resultado de la prueba de ADN por lo que solicitó un nuevo dictamen. Debiendo exponer cual fue la línea de tiempo en la toma de muestras y resultados de la señora Seudy Patricia Mercado y la señora Luz Marina Jaramillo teniendo en cuenta los informes allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora, dentro de las piezas procesales aportadas a esta Judicatura, se observa que la diligencia de exhumación del finado se programó para el **día 16 de septiembre de 2021** y posteriormente se citó a la señora Luz Marina Jaramillo para realizarse la toma de muestra para prueba de ADN el día 22 de septiembre

en el laboratorio de **I.N.M.L y C.F** en la ciudad de Montería.

Seguidamente, la apoderada de los demandados solicitó al despacho que se ordenara conservar el perfil genético del señor Elías Muñoz Arrieta (**q.e.p.d**) posterior a eso, por medio de correo electrónico enviado al juzgado en fecha seis (**6**) de diciembre se informa sobre los resultados de la señora Luz Jaramillo lo cual reposa en el *archivo 49. Resultado Genética-Prueba ADN* del expediente digital, mientras que la toma de muestras de la señora Seudy Mercado Gamboa y su madre Nelly del Carmen Mercado se realizó el día **16 de febrero de 2022** y los resultados fueron enviados al juzgado el tres (**3**) de mayo de 2022 en consonancia con el *archivo 63. Resultados de genética INML y CF*, por lo que se infiere que no llegaron el mismo día tal como lo señala el apelante y así como tampoco hay lugar a confusión respecto a la identificación de cada una de las partes pues se avizora en los resultados claramente los nombres, número de identificación y demás información requerida por el Art 1 de la ley 721 de 2001:

*"Parágrafo 3º. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información: a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) Frecuencias poblacionales utilizadas; e) Descripción del control de calidad del laboratorio."*

INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE	
Página 1 de 3	
	
<b>INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE</b>	
CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., 2022-05-03
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Dr(a).ELDER GABRIEL CORTES UPARELA. JUEZ. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA. CALLE 18 N° 9-50 PISO 2 PALACIO DE JUSTICIA. PLANETA RICA, CORDOBA . Correo Electronico: j01prfctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	Proceso DE INVESTIGACIÓN D ELA PATERNIDAD , Radicado 23555318400120210000300 , Radicado 235553184001202100159 , Oficio SIN NÚMERO 2021/10/19, Informe Pericial DE GENÉTICA FORENSE N°DRBO-GGF-2102001401 2021/12/06, Oficio SIN NÚMERO 2022/01/27, Oficio N° 0241 2022/02/09, Oficio N° 0284-DSCO-DRNO-2022 2022/02/16, Oficio SIN NÚMERO 2022/03/25, Oficio N° 0536 2022/03/29.
SOLICITUD/MOTIVO	"...me permito solicitarles se sirvan tomar las muestras en vivos con el objetivo de elaborar el perfil genético de ADN, a la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa...(Presunta hija)... así mismo a la madre de la demandante, señora Nelly del Carmen Mercado Gamboa ... Se ordena ...se tome el remanente de las muestras oseas tomadas al cadaver del finado Elias Muñoz Arrieta (Presunto padre)...para que sean cotejadas con el ADN de la demandante y el de su madre..."
<b>ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS</b>	
<b>MADRE 1 -NELLY DEL CARMEN MERCADO GAMBOA-CC.34840211</b> 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000212M1SF03 - Registrada el: 2022/02/22- "M-01 Nelly del Carmen Mercado Gamboa CC# 34.840.211 Planeta Rica Oficio # 0241 del 9 de 02-2022 Juzgado Promiscuo de familia del circuito Planeta Rica Rad. 235553184001202100159-00 INML-CF...16-02-2022 Proceso 23555318400120202100003-00". <b>HIJO(A) 1 -SEUDY PATRICIA MERCADO GAMBOA-CC.26035484</b> 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2202000212H1SF02 - Registrada el: 2022/02/22- "H-01 SEUDY PATRICIA MERCADO Gamboa, CC# 26035484 Planeta Rica Oficio # 0241 del 9 de 02-2022 Juzgado Promiscuo de familia del circuito Planeta Rica Rad. 235553184001202100159-00 Proceso 23555318400120202100003-00 INML-CF...16-02-2022". <b>PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1 -ELIAS MUÑOZ ARRIETA</b> 1 - PERFIL GENETICO - 2202000212PPF1PG05 - Registrada el: 2022/04/21-"INFORME DE GENETICA FORENSE N° DRBO-GGF-2102001401 de 2021-12-06".	
Fecha de radicación en el laboratorio	2022-02-22
Periodo de Análisis: 2022-04-19 a 2022-05-03	
<b>HALLAZGOS</b>	
Marcadores Genéticos	

En cuanto a los interrogantes sobre la cantidad de muestra obtenida en la exhumación del cadáver y la cadena de custodia por parte del Instituto, se reitera que el 05 de octubre de 2021 se solicitó conservar perfil genético y en auto de 14 de octubre de 2021 se dio respuesta a lo solicitado.

En los resultados de la señora Seudy, *Archivo 63. Resultados de genética INML y CF* se incluye un informe detallado sobre la obtención de la muestra y la cadena de custodia, adicionalmente se señala que el resultado **excluyente** fue

confirmado repitiendo el proceso desde la extracción del ADN:

N.O. no determinado (no se observa perfil o no hay representación en el sistema genético)

**INTERPRETACION**

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que ELIAS MUÑOZ ARRIETA no tiene todos los alelos que SEUDY PATRICIA MERCADO GAMBOA debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos\*).

**CONCLUSIONES**

**1. ELIAS MUÑOZ ARRIETA (Fallecido) se excluye como el padre biológico de SEUDY PATRICIA MERCADO GAMBOA.**

**OBSERVACIONES**

1. Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.
2. Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
3. En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con Certificación emitido por SGS Colombia S.A. bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.
4. Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.
5. Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099.

**REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES**

Se recibieron (02) dos formatos: "AUTORIZACIÓN PARA TOMA DE MUESTRA" diligenciados, firmados, con huellas dactilares, copias de los documentos de identificación y registro fotográfico de NELLY DEL CARMEN MERCADO GAMBOA y SEUDY PATRICIA MERCADO GAMBOA.

**METODOLOGIA**

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. PURIFICACIÓN DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA: El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V07.
2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES: Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V05.
3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN: Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Según el tipo de estudio realizado. Códigos DG-M-I-043-V04, DG-M-I-017-V06 y DG-M-I-035-V05.

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A No 12A-51 geneticabogota@medicinalegal.gov.co  
Conmutadores 6014069944 , 6014069977 Ext.1328,1329

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ  
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000212  
Página 3 de 3

**4. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:** Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V05.

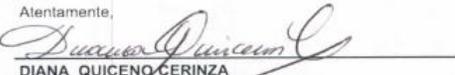
Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V013 y DG-A-I-046-V02). La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

**ANEXOS**

No aplica

*La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).*

Atentamente,

  
**DIANA QUICENO CERINZA**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE  
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE  
Dirección Regional Bogotá

VoBo. Revisado   
2022-05-03

Así mismo a través de requerimiento, la Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense se pronunció respecto a la objeción de la demandante, manifestó sobre los puntos de confusión, aclaró que todos los remanentes de las muestras analizadas quedaron almacenadas en sus instalaciones a disposición de las autoridades en caso de requerirse análisis adicionales y que, dicho almacenamiento se hizo en las condiciones adecuadas conforme al Manual de Cadena de Custodia, manifestó que para el Informe Pericial de Genética N° DRBO-GGEF-2202000212 de 2022-05-03, es decir el informe de los resultados de prueba de ADN de la demandante Seudy Patricia Mercado Gamboa, no se

procesaron nuevas muestras óseas tomadas al fallecido sino que se tomó el perfil genético que ya se había obtenido cuando se procesaron las muestras en el Informe Pericial de la señora Luz Marina Jaramillo N° DRBO-GGF-2102001401.

Por último, adjunta como material probatorio, la plena identificación de las muestras tomadas y de la cadena de custodia.

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** - Establecimiento público adscrito a la Fiscalía General

REGIONAL: NOROCCIDENTE SECCIONAL: CORDOBA UNIDAD BÁSICA (Hospital): Monterio

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA MUESTRAS PARA: Biología  Balística  Histología  Toxicología  Grafología  Química  Forense

Vivo  Fallecido  NUC: 235553184001202100159-00

NOMBRE EXAMINADO: SEUDY PATRICIA MERCADO GAMBICA Edad: 39 Años Sexo: femenina

Informe pericial No.: Juzgado Promiscuo de familia del Circuito Acta de Inspección u Oficio de Revisión No.:

Autoridad Solicitante: Juzgado Promiscuo de familia del Circuito

TIPO CASO: ADN Manera de muerte o Etiología:  Causa de la muerte o de la lesión:

Municipio: Monterio Punto quien practica la experticia: Huano Jose Gonzalez Vega

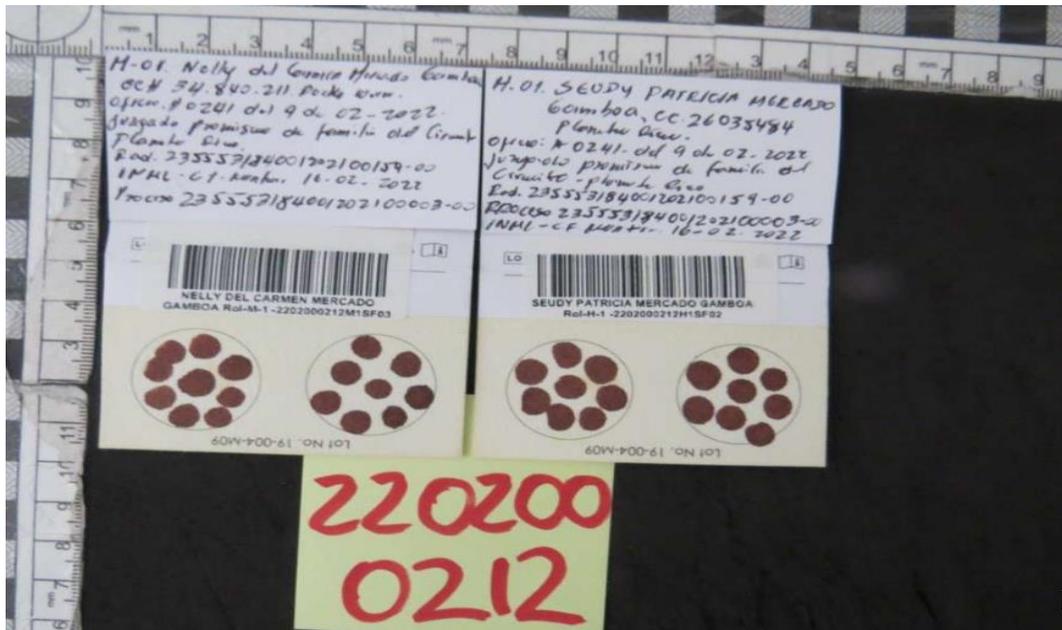
Auxiliar:

BREVE RESUMEN DEL CASO:

LABORATORIO DESTINO: ADN O GENETICA FORENSE

No. Muestra	Tipo de elemento materia de prueba	Recipiente	Análisis	Unidad de Medida	Sitio de hallazgo	Visitado por	Cédula No.	Recolectado por	Cédula No.	Embalado por	Cédula No.	Fecha Recepción
1	SANGRE	Porción de F.T.A	ADN	1	H-01	Huano Gonzalez	78711661	Huano Gonzalez	78711661	Huano Gonzalez	78711661	16-02-2022
2												
3												
4												
5												
6												

Nota: 1) Nueva información al respecto de cadenas de custodia.



Respecto a la petición del apelante hacia el juzgado en cuanto a la elaboración de una nueva exhumación y una nueva prueba realizada en un laboratorio privado preferiblemente en la ciudad de Bogotá, es indispensable para esta Sala resaltar que una nueva exhumación resulta ser un procedimiento traumático para el núcleo familiar del finado, teniendo en cuenta que aún se conservan las muestras obtenidas en la exhumación de fecha 16 de septiembre de 2021 así como también se conserva el perfil genético extraído de este. En referencia a la petición, en caso de declararse prospera la objeción de realizarse la prueba en laboratorio privado, nos debemos remitir a lo dispuesto en el Art 10 de la Ley 721 de 2001:

*“La realización de los esperticios a que se refiere esta ley estará a cargo del Estado, quien los realizará directamente o a través de laboratorios públicos o*

*privados, debidamente acreditados y certificados.”*

De lo anterior se infiere que no hay lugar a que el laboratorio donde se realizará la prueba respectiva se designe debido a una petición de parte, toda vez que esta le corresponderá al Estado, cabe agregar que el Instituto de Medicina Legal fue el escogido por el juez debido a su acreditación y certificación por lo que se consideró idóneo para realizar los estudios necesarios.

Bajo ese argumento, para esta Corporación resulta razonable la decisión del Juez al negar la solicitud de aclaración u objeción alegada por el apoderado de la demandante, ya que no se configuran presupuestos o irregularidades en el proceso que permitan solicitar una nueva exhumación y pruebas de ADN toda vez que tal petición según el Art 386 del CGP debe estar debidamente sustentada de forma objetiva, sin embargo no se encontraron pruebas que indiquen que se presentaron alteraciones o anomalías de algún tipo pues si bien la demandante mostró su inconformidad con el resultado a través de una objeción y manifestó ciertas razones, estas carecen de sustento que reste veracidad o ponga en duda el resultado y en la forma en que este se obtuvo

Por consiguiente, se procedera a confirmar lo expuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica.

### **III.I COSTAS**

No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse causadas. (Artículo 365 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, se resuelve

### **IV.RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7021401d5720385669c2849819a023f4f138b027e1bdc2dd028c7375e5ecbb1c**

Documento generado en 13/12/2022 03:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Radicado No. 23.162.31.03.002.2019.00165.01 FOLIO 246-22**

**MONTERÍA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (202)**

Se allegó por parte del señor apoderado de la parte demandante, escrito coadyuvado por la apoderada judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, mediante el cual indica que entre las partes han logrado un acuerdo transaccional por el objeto del presente litigio.

Luego, se allegó memorial por parte del apoderado judicial sustituto de los señores demandados HERIBERTO DIAZ FLOREZ y WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, contentivo de la manifestación de que se coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante en virtud del acuerdo transaccional suscrito, insistiendo en la petición de que se abstenga de condenar en costas.

En ese orden, del escrito de transacción presentado córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23-001-31-05-002-2021-00158-01 FOLIO 472-22**

**MONTERÍA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede la Sala a pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación formulado por la demandada señora ELSA ESTHER ALARCON MORALES, por conducto de apoderado, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2022, proferidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por EULOGIA MODESTA GALEANO DE GOMEZ contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Y OTRO.

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 29 de noviembre del año 2022, dentro del proceso del asunto ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, se dictó sentencia en la que se resolvió declarar probada la excepción de buena fe, propuesta por la accionada UNIVERSIDAD DE CORDOBA, y no probadas las excepciones de carencia de derecho para pedir, y cobro de lo no debido, propuestas por la accionada ELSA ESTHER ALARCON MORALES; y la de falta de legitimación en la causa propuesta por la accionada UNIVERSIDAD DE CORDOBA; de igual manera se ordenó a la UNIVERSIDAD DE CORDOBA reconocer a EULOGIA MODESTA GALEANO DE GOMEZ y ELSA ESTHER ALARCON MORALES, la pensión de sobreviviente generada con la muerte de RUBEN ENRIQUE GOMEZ JATTIN y el respectivo retroactivo pensional causado.

En la referida audiencia, la demandada señora ELSA ESTHER ALARCON MORALES, por conducto de su apoderado judicial interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia.

Vía correo electrónico el señor secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, remitió con destino a este Tribunal el expediente a fin de que se surtiera la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

El desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”*, y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la demandada señora ELSA ESTHER ALARCON MORALES, única recurrente dentro del asunto, y se radicó ante este Tribunal encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la demandada señora ELSA ESTHER ALARCON MORALES, se le concedió la facultad expresa de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Sala.

Se denota que el desistimiento manifestado involucra la totalidad del recurso y, por supuesto, de los aspectos accesorios al mismo.

Eso conlleva, de contera, a que la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, cobre firmeza, por lo que se dispondrá la devolución del expediente a la oficina de origen para lo pertinente.

## III. DECISIÓN

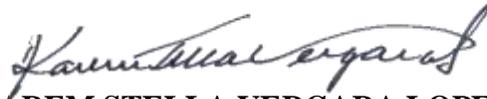
**PRIMERO:** Entender por desistido el recurso de apelación interpuesto por la demandada señora ELSA ESTHER ALARCON MORALES contra la sentencia de fecha 29 de

noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**CON PERMISO**  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado